**ANEXO N° 6**

**FORMATO DE PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO**

**PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO SOBRE DERECHOS**

[]

**Como Constituyente**

**A**

**BANCO CENTRAL DE CHILE**

**Como Acreedor Prendario**

**EN SANTIAGO DE CHILE**, a [] de [] de [], ante mí, **[INDIVIDUALIZACIÓN DE NOTARIO]**, COMPARECEN:

**/Uno/** Don [], [nacionalidad], [estado civil], [profesión u oficio], cédula de identidad número [] y don [], [nacionalidad], [estado civil], [profesión u oficio], cédula de identidad número [], en representación según, se acreditará, de [**BANCO DEUDOR**], una sociedad anónima de giro bancario, constituida y existente bajo las leyes de Chile, rol único tributario número [], todos domiciliados para estos efectos, en esta ciudad, en [] /en adelante, indistintamente denominado el “**Deudor**”, la “**Empresa Bancaria**” o el “**Constituyente**”/; y

**/Dos/** Don [], [nacionalidad], [estado civil], [profesión u oficio], cédula de identidad número [] y don [], [nacionalidad], [estado civil], [profesión u oficio], cédula de identidad número [], en representación según, se acreditará, de **BANCO CENTRAL DE CHILE**, organismo autónomo de derecho público, rol único tributario número noventa y siete millones veintinueve mil guion uno, todos domiciliados para estos efectos, en esta ciudad, en calle Agustinas número mil ciento ochenta, comuna de Santiago /en adelante, indistintamente denominado el “**Banco Central**”, “**BCCh**” o el “**Acreedor Prendario**” y conjuntamente con el Deudor, como las “**Partes**”/; los comparecientes, mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas antes citadas, y exponen que, debidamente facultados, vienen en celebrar la presente escritura de prenda sin desplazamiento sobre derechos /en adelante, indistintamente denominado el “**Contrato**”/, en los términos y condiciones que se estipulan en este instrumento:

**CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES.**

**Uno.Uno. Facilidad de Financiamiento Condicional al Incremento de Colocaciones para Empresas Bancarias (FCIC) con Garantía Bancaria.**

**/a/ Regulación**.

/**i**/ Por Acuerdo de Consejo número dos dos nueve siete E guión cero uno, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, en adelante, /el “**Acuerdo Original**”/ y en consideración a la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile /“**LOC**”/, el Compendio de Normas Monetarias y Financieras y demás normas regulatorias aplicables, el Banco Central aprobó la normativa aplicable a la Facilidad de Financiamiento Condicional al Incremento de Colocaciones para Empresas Bancarias con Garantía Prendaria, en adelante /“**FCIC**” o el “**Financiamiento**”/.

/**ii**/ El Acuerdo Original fue modificado por Acuerdo de Consejo número dos tres cero cuatro guion cero uno, de fecha treinta de abril de dos mil veinte, por Acuerdo de Consejo número dos tres uno cero guión cero tres, de fecha veintiocho de mayo de dos mis veinte y por Acuerdo de Consejo número dos tresuno ocho E guión cero uno, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, por medio de los cuales el BCCh aprobó ciertas modificaciones a la normativa de la FCIC, en adelante / y conjuntamente con el Acuerdo Original, /el “**Acuerdo FCIC**”/, facultando el otorgamiento en garantía de determinados documentos que dan cuenta de créditos y/o derechos correspondientes a la cartera de colocaciones de las instituciones bancarias por concepto de créditos nominativos y derechos de pago emanados de contratos bajo créditos nominativos otorgados por las instituciones bancarias, en adelante, /los “**Documentos Elegibles**”/.

/**iii**/ Mediante Reglamento Operativo dictado con fecha seis de mayo de dos mil veinte por el BCCh y sus modificaciones posteriores, se incluyó la regulación detallada de los diversos aspectos vinculados con la FCIC, incluida la forma, requisitos y condiciones de los Documentos Elegibles en adelante, /el “**Reglamento Operativo de la FCIC**”/.

**/iv/** En adelante, el alcance de los términos FCIC, Acuerdo FCIC, Documentos Elegibles y Reglamento Operativo de la FCIC se entenderá incluir sus modificaciones posteriores.

**/b/Líneas de Financiamiento FCIC.**

La FCIC se divide en dos programas denominados FCIC UNO y FCIC DOS, que tienen las características y condiciones establecidas en el númeral Tres de la sección I del Acuerdo FCIC, (la “**Línea de Financiamiento**”).

**Uno.Dos. Documentos del Financiamiento**.

Para efectos del presente instrumento, se entenderá por “**Documentos del Financiamiento**”, conjuntamente: **/a/** la Normativa FCIC y el Reglamento Operativo de la FCIC; **/b/** la solicitud de acceso al FCIC que la Empresa Bancaria ha suscrito con anterioridad a esta fecha; **/c/** todo instrumento suscrito por la Empresa Bancaria, destinado a documentar los desembolsos que el BCCh ha realizado a favor de la Empresa Bancaria con cargo a la Línea de Financiamiento bajo la FCIC incluyendo los registros del Sistema SOMA, Sistema LBTR y cualquier otro sistema que el BCCh determine al efecto; /**d**/ el presente contrato y las demás garantías que sean otorgadas por la Empresa Bancaria para caucionar las Obligaciones Garantizadas, conforme este término se define más adelante; y /**e**/ en general, cualquier otro acto a contrato que deba ser otorgado por la Empresa Bancaria para acceder la FCIC conforme lo indica la regulación aplicable.

**Uno.Tres. Obligaciones Garantizadas**.

Para los efectos de este instrumento, se entiende por “**Obligaciones Garantizadas**” todas y cada una de las obligaciones que la Empresa Bancaria tenga actualmente o tuviere en el futuro para con el Banco Central en virtud de cualquiera de los Documentos del Financiamiento, incluidos los desembolsos futuros que se realicen contra la Línea de Financiamiento, como asimismo todas sus prórrogas, renovaciones, reprogramaciones, modificaciones, resuscripciones, cambios en las tasas de interés, sustituciones de garantías, capitalizaciones de intereses, variaciones en el tiempo, modo y forma de pagar obligaciones que acuerden el Deudor y el Acreedor en virtud de los referidos instrumentos y conforme a la regulación aplicable.

**Uno.Cuatro. Definiciones.**

Los términos en mayúscula contenidos en el presente instrumento que no se encuentran expresamente definidos en el mismo, tendrán el significado que a ellos se les asigna en los Documentos del Financiamiento.

**CLÁUSULA SEGUNDA: CRÉDITOS PRESENTES.**

**Dos.Uno.** La Empresa Bancaria, en atención a su actividad principal, ha suscrito una serie de contratos de créditos comerciales, que se individualizan en el **Anexo I** al presente Contrato /en adelante indistintamente los “**Contratos de Crédito**”/.

**Dos.Dos.** Lascaracterísticas principales de los Contratos de Crédito se indican en el referido Anexo I, así como la individualización de cada una de las entidades que tienen la calidad de deudoras de la Empresa Bancaria, en virtud de los Contratos de Crédito /en adelante las “**Contrapartes de los Créditos**”/:

**Dos.Tres.** En virtud de los Contratos de Crédito, la Empresa Bancaria es titular, en calidad de acreedor, de créditos nominativos respecto de las Contrapartes de los Créditos, consistentes fundamentalmente, sin que la enumeración tenga un carácter taxativo sino sólo enunciativo, en el derecho de cobro de la obligación de pago de capital y los intereses por parte de la Contraparte de los Créditos, derivado de los Contratos de Crédito /en adelante la “**Cartera de Créditos Presente**”.

**CLÁUSULA TERCERA: PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO.**

**Tres.Uno.** Por el presente acto, y con el objeto de garantizar al Acreedor Prendario, el íntegro, efectivo y oportuno cumplimiento por parte de la Empresa Bancaria de todas y cada una de las Obligaciones Garantizadas, el Constituyente, debidamente representado en la forma indicada en la comparecencia de este instrumento, constituye en favor del Banco Central, prenda sin desplazamiento sobre un grupo de bienes de una misma clase, conformada por todos los créditos nominativos que componen la Cartera de Créditos Presente y aquellos créditos nominativos que los reemplacen en el futuro /la “**Cartera de Créditos**” o la “**Universalidad**”/, de conformidad a las disposiciones del artículo once del artículo Catorce de la Ley número veinte mil ciento noventa, que contiene Normas Sobre Prenda sin Desplazamiento y crea el Registro de Prendas sin Desplazamiento /en adelante, indistintamente denominada la “**Ley de Prenda sin Desplazamiento**”/ y del Reglamento del Registro de Prendas sin Desplazamiento, contenido en el Decreto Supremo número setecientos veintidós, conjunto del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de fecha veintitrés de octubre de dos mil diez /en adelante, indistintamente denominado el “**Reglamento de Prenda sin Desplazamiento**”/, y a los términos y condiciones del presente instrumento /en adelante, la “**Prenda**”/.

**Tres.Dos.** La Prenda se extiende y garantiza a los intereses, incluso penales, a las comisiones, honorarios y a las demás obligaciones accesorias a las Obligaciones Garantizadas a favor del Banco Central, lo que incluye, sin que la enunciación que sigue implique limitación, obligaciones por concepto de costas, gastos, indemnización de perjuicios, impuestos, tributos, contribuciones, derechos, cargas, retenciones, remuneraciones, aumentos de costos, cargos financieros, gastos reembolsables, desembolsos y por cualquier otro concepto derivado de las Obligaciones Garantizadas, así como cualquier otra obligación contraída por el Deudor que hayan caucionado las Obligaciones Garantizadas, en favor del Banco Central, y garantiza también las prórrogas, renovaciones y modificaciones que puedan ser acordadas con respecto a las Obligaciones Garantizadas, y en general, el íntegro y oportuno cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de las Obligaciones Garantizadas por el ministerio de la ley; ya sea que dichas obligaciones sean de la esencia, de la naturaleza o meramente accidentales de los actos y contratos de que emanen; y sea que su cumplimiento sea exigible en las épocas convenidas o anticipadamente, en el evento de su aceleración, de conformidad con el título de que emanen. Garantiza, asimismo, el reembolso de las costas y gastos de cobranza, judiciales o extrajudiciales, incluidos honorarios razonables de abogados, si existieren, en que el Banco Central incurra con ocasión de gestiones o demandas de cobro o ejecución de esta Prenda.

**Tres.Tres.** Todas las cantidades que se obtengan judicial o extrajudicialmente en abono o pago de las Obligaciones Garantizadas, deducidos los gastos y costos de cobranza en los términos establecidos en los Documentos del Financiamiento, se le pagarán al Banco Central.

**Tres.Cuatro.** La Prenda y prohibiciones constituidas en virtud del presente Contrato se extienden de pleno derecho a todos los aumentos de valor de la Cartera de Créditos.

**Tres.Cinco.** El Constituyente deberá: **/a/** suscribir una escritura de declaración, en términos sustancialmente similares a la escritura de declaración que como **Anexo II** se protocoliza conjuntamente al presente instrumento, bajo el mismo número de repertorio, y todos aquellos actos o contratos que resulten necesarios, sea por instrumento público o privado, para individualizar los créditos nominativos que de tiempo en tiempo pasen a formar parte de la Universalidad debiendo, además, protocolizar junto a dicho instrumento una copia de los títulos que consignan dichos créditos nominativos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo séptimo de la Ley de Prenda sin Desplazamiento, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la fecha en que dicho crédito nominativo se incluya como parte de la Cartera de Créditos. Esta

declaración será realizada unilateralmente por el Constituyente, sin la necesidad de que el Banco Central comparezca o la acepte expresamente. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central podrá, en cualquier momento, impugnar, rechazar o requerir el reemplazo de dicha declaración, según lo estime conveniente; y **/b/** en caso que algún desembolso contra la Línea de Financiamiento sea documentado mediante cualquier tipo de instrumento privado, suscribir una escritura de declaración, en términos sustancialmente similares a la escritura de declaración que como **Anexo III** se protocoliza conjuntamente al presente instrumento, bajo el mismo número de repertorio, destinada a individualizar los instrumentos destinados a documentar los desembolsos con cargo a la Línea de Financiamiento bajo la FCIC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero, numeral dos de la Ley de Prenda sin Desplazamiento, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contado desde su suscripción. Esta declaración será realizada unilateralmente por el Constituyente, sin la necesidad de que el Banco Central comparezca o la acepte expresamente. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central podrá, en cualquier momento, impugnar, rechazar o requerir el reemplazo de dicha declaración, según lo estime conveniente.

**Tres.Seis.** Las Partes dejan constancia que el Deudor sólo podrá utilizar, reemplazar, transformar o enajenar la Cartera de Créditos en los términos permitidos bajo los Documentos del Financiamiento. En este contexto, los créditos nominativos que formen parte de la Cartera de Créditos y que deban ser reemplazados dejarán de estar afectos a la Prenda sólo una vez que los créditos nominativos que los reemplacen hayan pasado a formar parte de la Universalidad en términos tales que hayan subrogado en la Universalidad a los créditos nominativos objeto de reemplazo y hubiesen pasado a ser objeto de esta Prenda, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en el presente Contrato, especialmente, mediante las declaraciones referidas en la Sección Tres.Cinco anterior.

Para los efectos de lo establecido en el inciso cuarto del artículo once de la Ley de Prenda sin Desplazamiento, se deja constancia que el valor de la Universalidad asciende a esta fecha a la cantidad total de [] pesos.

**Tres.Siete.** Para los efectos de lo establecido en el artículo séptimo de la Ley de Prenda sin Desplazamiento, se protocoliza conjuntamente al presente instrumento como **Anexo IV** una copia de cada uno de los títulos que consignan los créditos nominativos que forman parte de la Cartera de Créditos Presente.

**CLÁUSULA CUARTA: PROHIBICIÓN DE GRAVAR Y ENAJENAR.**

Por este acto, el Constituyente, debidamente representado de la manera indicada en la comparecencia de este instrumento, se obliga, a favor del Banco Central, a no gravar, enajenar, prometer gravar o enajenar, disponer, constituir garantías reales o cualquier carga, gravamen, prohibición o derechos en favor de terceros, ni impedimento o restricción que pudiere afectar o embarazar el libre uso, goce o disposición de los créditos nominativos que forman o formarán parte de la Universalidad o celebrar acto o contrato alguno que pueda afectar la Cartera de Crédito constituida en prenda, sin previa autorización escrita del Banco Central y mientras la Prenda de que da cuenta este instrumento se encuentre vigente.

**CLÁUSULA QUINTA:** **ACEPTACIÓN Y AUTORIZACIÓN.**

El Banco Central, debidamente representado en la forma indicada en la comparecencia de este instrumento, acepta la Prenda y la prohibición de gravar y enajenar de las que da cuenta esta escritura.

**CLÁUSULA SEXTA: DECLARACIONES DEL CONSTITUYENTE.**

El Constituyente declara y asegura al Banco Central, que:

**/Uno/** Se encuentra debidamente facultado para hacer las declaraciones que esta escritura contiene y para otorgar el presente Contrato; que cuenta con amplias facultades al respecto conforme a la ley y a los estatutos y poderes conferidos por el Constituyente; y que esta escritura ha sido debidamente suscrita por el Constituyente y que de ella emanan obligaciones legales, válidas y exigibles;

**/Dos/** La Cartera de Créditos constituidos en Prenda le pertenecen como único dueño y no están afectos a gravámenes, cargas, litigios, prohibiciones de gravar y enajenar u otras restricciones, embargos, medidas prejudiciales o precautorias, acciones resolutorias y derechos preferentes de terceros, y que no están sujetos a otros impedimentos que afecten su libre disposición o la constitución y perfeccionamiento de la Prenda y prohibiciones de que da cuenta el presente instrumento, y que no tienen restricciones legales de naturaleza alguna que le impidan celebrar el presente Contrato; y que no se encuentran afectos a opciones, promesas de venta, ventas condicionales o a plazo ni a ningún otro acto o contrato que tienda o que tenga por objeto transferir su titularidad o darlos en garantía de otras obligaciones; y

**/Tres/** La celebración, cumplimiento y ejecución del presente Contrato no vulnera ningún contrato ni acuerdo celebrado por el Constituyente, ni ninguna ley, decreto, reglamento o norma reglamentaria o administrativa; y que no se requiere de ninguna autorización, aprobación o notificación gubernamental ni de terceros para su celebración, pleno cumplimiento y ejecución, salvo por la inscripción de este Contrato en el Registro de Prendas sin Desplazamiento.

**CLÁUSULA SÉPTIMA:** **OBLIGACIONES ADICIONALES DEL CONSTITUYENTE.**

El Constituyente se obliga a lo siguiente:

**/Uno/** Llevar a cabo a su costo exclusivo, todas las acciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias para mantener la titularidad de la Cartera de Créditos.

**/Dos/** Notificar al Banco Central, mediante carta certificada dirigida a su domicilio señalado en la comparecencia, todo embargo, incautación, pérdida significativa o menoscabo significativo, que haya sufrido la Cartera de Créditos, dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que haya tomado conocimiento de la ocurrencia del hecho.

**/Tres/** Poner en conocimiento la existencia de la Prenda de que da cuenta este instrumento, al acreedor que trabare posterior embargo sobre algún crédito nominativo que forme parte de la Cartera de Créditos, según el mismo procedimiento y dentro del mismo plazo referido en la letra /b/ anterior.

/**Cuatro**/ El Constituyente se obliga a inscribir la presente Prenda y sus prohibiciones en el Registro de Prendas sin Desplazamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo veinticuatro de la Ley de Prenda sin Desplazamiento, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles bancarios contado desde la fecha de otorgamiento del presente Contrato.

**CLÁUSULA OCTAVA: EXIGIBILIDAD ANTICIPADA Y EJECUCIÓN.**

**Ocho.Uno.** En caso de mora o simple retardo en el pago íntegro y oportuno de una cualquiera de las cuotas de capital y/o intereses, o de ocurrir algún otro incumplimiento bajo los Documentos del Financiamiento, todas y cada una de las Obligaciones Garantizadas se podrán hacer exigibles por el Banco Central, como si fuesen de plazo vencido, en las oportunidades y de acuerdo a los términos establecidos en los Documentos del Financiamiento y el Banco Central podrá ejecutar la Prenda en consecuencia.

**Ocho.Dos.** Sin perjuicio de las causales de incumplimiento pactadas en los demás Documentos del Financiamiento, la Prenda constituida en virtud de este Contrato podrá ser igualmente ejecutada en caso de verificarse una cualquiera de las siguientes causales especiales de aceleración:

**/a/** Si el Constituyente no tuviere o perdiere el dominio de cualquiera de los créditos nominativos que forman parte de la Cartera de Créditos, y estos no fueren debidamente reemplazados en los términos establecidos en este Contrato;

**/b/** Si la Prenda y prohibiciones que se pactan por el presente instrumento no fueren inscritas a favor del Banco Central, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles bancarios contado desde la fecha de esta escritura;

**/c/** Si el Constituyente, no suscribiere las escrituras de declaración en términos y plazos indicados en las letras /a/ y /b/ de la Sección Tres.Cinco de la Cláusula Tercera precedente.

**/d/** Si los créditos nominativos que forman parte de la Cartera de Créditos se encontraren afectos o quedaren afectos en el futuro a otros gravámenes, limitaciones de dominio, prohibiciones, embargos, medidas precautorias y/o litigios;

**/e/** Si cualquiera de las declaraciones efectuadas por el Constituyente en la Cláusula Sexta precedente resultare no ser verdadera o fuere inexacta o incompleta en cualquier aspecto significativo y adverso; y

**/f/** En los demás casos en que la ley y los Documentos del Financiamiento establezcan la exigibilidad anticipada.

Se deja constancia que las causales de aceleración anteriormente estipuladas se han establecido en beneficio exclusivo del Banco Central.

**CLÁUSULA NOVENA: CONSTANCIA Y RECONOCIMIENTO. TÍTULO SUFICIENTE.**

**Nueve.Uno.** Se deja constancia que la Prenda y prohibiciones constituidas por la presente escritura, son sin perjuicio de cualesquiera otra garantía y prohibición que se hubiere constituido por el Constituyente y/o por terceros, sea real o personal, para caucionar las Obligaciones Garantizadas. El presente Contrato no se considerará bajo ninguna circunstancia como una modificación, sustitución o limitación de los derechos otorgados al Banco Central en virtud de los demás Documentos del Financiamiento.

**Nueve.Dos.** El Constituyente reconoce en virtud del presente instrumento las Obligaciones Garantizadas a favor del Banco Central y declara que, en cualquier gestión de cobro de las Obligaciones Garantizadas, reconocerán este instrumento y los demás Documentos del Financiamiento que correspondan, como títulos suficientes para el cobro de las mismas, y para ejercer las acciones que en derecho correspondan respecto de las mismas.

**CLÁUSULA DÉCIMA: MANDATO.**

**Diez.Uno.** El Constituyente confiere mandato irrevocable a don **[NOMBRE COMPLETO]**, [chileno], [estado civil], [profesión u oficio], cédula [nacional] de identidad [para extranjeros] número [] y a don **[NOMBRE COMPLETO]**, [chileno], [estado civil], [profesión u oficio], cédula [nacional] de identidad [para extranjeros], para que actuando indistinta y separadamente, uno cualquiera de ellos, pueda recibir, para y en representación de su mandante, notificaciones y requerimientos, judiciales y/o extrajudiciales, en cualquier gestión, procedimiento o juicio, relacionado con este Contrato, cualquiera que fuese el procedimiento aplicable o el tribunal o autoridad a que estuviere encomendado su conocimiento, de forma que notificado o requerido que sea el mandatario se entenderá válidamente emplazado el Constituyente en dicha gestión, procedimiento o juicio. En el ejercicio de este mandato irrevocable, los mandatarios estarán facultados ampliamente para representar judicialmente al Constituyente, lo que incluye recibir toda clase de notificaciones, contestar demandas y actuar con las facultades judiciales comprendidas en el primer inciso del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil. El Constituyente declara expresamente que el poder de que da cuenta esta Cláusula tiene el carácter de irrevocable, en los términos a que se refiere el artículo doscientos cuarenta y uno del Código de Comercio, por cuanto su ejecución interesa al Acreedor Prendario.

**Diez.Dos.** Presentes en este acto los señores [] y [], ya individualizados, mayores de edad, quienes acreditan su identidad con los documentos mencionados y exponen que aceptan el poder que se les otorga en la Sección Diez.Uno anterior.

**Diez.Tres**. Asimismo, el Constituyente se obliga a mantener en todo momento dos o más apoderados con las mismas facultades y en los mismos términos de esta cláusula en caso que el mandato irrevocable otorgado en esta cláusula terminare por fallecimiento o incapacidad de cualquiera de los apoderados. El poder otorgado por este acto por el Constituyente no revoca ningún poder otorgado con anterioridad a esta fecha y, en el evento de otorgar otro poder en el futuro, no se entenderá por ese hecho revocado el poder otorgado en el presente instrumento.

**CLÁUSULA UNDÉCIMA: TITULARIDAD DE DERECHOS. SUCESORES Y CESIONARIOS.**

La Prenda y prohibiciones que se constituyen en virtud del presente instrumento beneficiarán a, y los derechos que otorga podrán ser ejercidos por el Banco Central, o por quienes revistan la calidad de sucesores o cesionarios de éstas, permitidos conforme a los Documentos del Financiamiento, y quienes se subroguen legal o convencionalmente en sus derechos. Tales sucesores o cesionarios, y quienes se subroguen legal o convencionalmente en los derechos, tendrán en contra del Constituyente los mismos derechos y beneficios que esta escritura otorga al Banco Central, considerándose como tales para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar.

**CLÁUSULA DUODÉCIMA: FACULTAD PARA NOTIFICAR.**

El Acreedor Prendario se entiende expresamente autorizado, por parte de la Empresa Bancaria para que, en el momento en que lo estimo conveniente, existiendo o no alguna causal de incumplimiento bajo los Documentos del Financiamiento, pueda notificar judicialmente o por medio de un notario con exhibición del título, prohibiéndole que lo pague en otras manos, a cualquiera de las Contrapartes de los Créditos, para cumplir con lo indicado en el inciso primero del artículo Séptimo de la Ley de Prenda sin Desplazamiento.

**CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA:** **ALZAMIENTO.**

El Constituyente podrá requerir al Banco Central el otorgamiento de un instrumento de alzamiento de la Prenda y prohibiciones constituidas por este instrumento, en todo o parte, una vez que se haya dado íntegro y total cumplimiento a todas y cada una de las Obligaciones Garantizadas o se hayan extinguido las mismas por cualquier otra causa de conformidad a la ley o los Documentos del Financiamiento.

**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: GASTOS.**

Los gastos, impuestos, derechos notariales y de registro, como, asimismo, cualquier desembolso de cualquier naturaleza que esté relacionado con el otorgamiento o registro del presente Contrato, así como aquellos derivados de escrituras públicas complementarias que pueda ser necesario otorgar en orden a clarificar, rectificar o modificar este instrumento, y todos aquellos correspondientes al alzamiento, en su oportunidad, de esta prenda sin desplazamiento y prohibiciones, serán de cargo del Deudor.

**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA:** **FACULTAD ESPECIAL.**

**Quince.Uno.** Se faculta al portador de copia autorizada del presente instrumento para requerir las publicaciones, inscripciones, subinscripciones o cancelaciones que fueren procedentes, especialmente en el Registro de Prendas sin Desplazamiento, y en aquellos otros registros que fueren procedentes atendido a la naturaleza del bien, pudiendo para ello firmar todos los documentos que sean procedentes. Sin perjuicio de lo anterior, cada una de las Partes otorga mandato especial e irrevocable a los señores [], [] y [] para que actuando uno cualquiera de ellos, con uno cualquiera de los señores [], [], [] y [], en nombre y representación de las Partes, puedan redactar cualquier texto necesario para corregir o complementar esta escritura pública y lograr la plena publicación, inscripción, subinscripción y anotación de la constitución de la Prenda y prohibiciones. En uso de sus atribuciones, los mandatarios podrán corregir, rectificar y complementar el contenido de esta escritura, la individualización de las Partes y de la Cartera de Créditos, o bien, completar los datos que sean necesarios para el perfeccionamiento de los acuerdos que las Partes han pactado, como asimismo podrán concurrir al otorgamiento de toda clase de instrumentos públicos o privados mediante los cuales se modifique el presente Contrato, que puedan requerirse a objeto de reflejar en el mismo cualquier cambio en los Documentos del Financiamiento, entre otros. Asimismo, los mandatarios podrán solicitar la rectificación, dentro del plazo de diez días hábiles bancarios, exceptuados los días sábado, a contar de la fecha de la inscripción de esta prenda en el Registro de Prendas sin Desplazamiento, las inscripciones que contengan omisiones o errores manifiestos, de conformidad con el artículo dieciséis del Reglamento de Prenda sin Desplazamiento.

**Quince.Dos.** Se faculta a los mandatarios indicados en la Sección Quince.Uno precedente para que, en el desempeño de su cometido, puedan requerir, otorgar y firmar toda clase de solicitudes y declaraciones, solicitar inscripciones, anotaciones, cancelaciones y otorgar instrumentos públicos y/o privados para el cumplimiento de los requisitos y formalidades que establezcan las leyes y reglamentos para efectos de reconocer eficacia a este Contrato y la prenda que se constituye en virtud del mismo. Las Partes dejan constancia que este mandato se otorga con el carácter de irrevocable y que tal irrevocabilidad se pacta tanto en interés de los mandantes como de los mandatarios. Este mandato no se extinguirá por la disolución de ninguno de los mandantes, pues está destinado, en su caso, a ejecutarse también en caso de su disolución, conforme a lo previsto en el artículo dos mil ciento sesenta y nueve del Código Civil.

**Quince.Tres.** Se faculta además al Notario ante quien se otorga el presente instrumento para que, en virtud del artículo octavo del Reglamento de Prenda sin Desplazamiento, envíe para su inscripción en el Registro de Prendas sin Desplazamiento, por medios electrónicos, una copia autorizada de cada contrato de prenda, su modificación o alzamiento, y para llenar al efecto el formulario de solicitud al que alude el artículo noveno del Reglamento de Prenda sin Desplazamiento.

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: DENOMINACIÓN DE LAS CLÁUSULAS.**

Las denominaciones asignadas por las Partes a las distintas estipulaciones de este Contrato han sido establecidas sólo para referencia y facilidad de su lectura, sin afectar el significado o alcance que la Cláusula en su integridad pueda tener distintos que dicha denominación.

**CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: NULIDAD E INEFICACIA.**

La declaración de nulidad o ineficacia de cualquier estipulación contenida en este instrumento hará que dicha estipulación se tenga por no escrita o sea ineficaz, pero la nulidad o ineficacia de dicha estipulación, no afectará la validez y eficacia de las restantes estipulaciones del presente instrumento.

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA:** **RENUNCIA DE DERECHOS.**

El hecho que el Acreedor Prendario no ejercitare o demorare el ejercicio de cualquiera de sus derechos de acuerdo con este Contrato y/o los demás Documentos del Financiamiento, no constituirá una renuncia de ellos, como tampoco el ejercicio separado o parcial de algún derecho impedirá el ejercicio de los mismos o de otros derechos. Las acciones y derechos a que aquí se hace referencia son acumulativos y no excluyen ninguna otra acción o derecho reconocido por la ley.

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA:** **DOMICILIO Y COMPETENCIA.**

Para todos los efectos legales de este Contrato, las Partes fijan su domicilio y se someten a la competencia de los tribunales ordinarios de justicia de la comuna de Santiago de Chile, y fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago de Chile. El presente Contrato se regirá por las leyes de la República de Chile.

**Personerías.**

**ANEXO I**

**Prenda sin Desplazamiento**

**Individualización de Contratos de Crédito Para Garantizar**

**Obligaciones con cargo a la FCIC**

**ANEXO II**

**Prenda sin Desplazamiento**

**Formato de Declaración**

**(Nuevos Créditos Nominativos de Cartera de Créditos)**

**ESCRITURA DE DECLARACIÓN**

**[]**

**Como Constituyente**

**A**

**BANCO CENTRAL DE CHILE**

**Como Acreedor Prendario**

En **SANTIAGO DE CHILE**, a [] de [] de [], ante mí, [**INDIVIDUALIZACIÓN NOTARIO**], comparecen:

Don [], [nacionalidad], [estado civil], [profesión u oficio], cédula de identidad número [] y don [], [nacionalidad], [estado civil], [profesión u oficio], cédula de identidad número [], en representación según, se acreditará, de [**BANCO DEUDOR**], una sociedad anónima de giro bancario, constituida y existente bajo las leyes de Chile, rol único tributario número [], todos domiciliados para estos efectos, en esta ciudad, en [] /en adelante, indistintamente denominado el “**Deudor**”, la “**Empresa Bancaria**” o el “**Constituyente**”/; todos los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas citadas, y exponen que vienen en emitir la presente declaración, en adelante e indistintamente denominada la “**Declaración**”, conforme a las declaraciones, consideraciones y estipulaciones que se pasan a señalar:

**PRIMERO: ANTECEDENTES.**

**Uno.Uno. Contrato de Prenda.** Por escritura pública de fecha [] de [] de dos mil veinte, otorgada en la Notaría de Santiago de don [], bajo el repertorio número [], la Empresa Bancaria celebró con el Banco Central de Chile un contrato de prenda sin desplazamiento en los términos establecidos en dicho instrumento /en adelante, el “**Contrato de Prenda**”/.

**Uno.Dos. Definiciones.** Los términos en mayúscula contenidos en el presente instrumento que no se encuentran expresamente definidos en el mismo, tendrán el significado que se les confiere en el Contrato de Prenda.

**SEGUNDO: DECLARACIÓN.**

**Dos.Uno.** Mediante el presente acto, y de conformidad a lo indicado en la Sección Tres.Cinco /a/ de la Cláusula Tercera del Contrato de Prenda, la Empresa Bancaria declara y reconoce que todos y cada uno de los documentos que se individualizan en el **Anexo I** a la presente escritura, corresponden a instrumentos que dan cuenta de créditos nominativos que pasarán a formar parte de la Universalidad, de acuerdo a los términos establecidos en el Contrato de Prenda /los “**Nuevos Créditos**”/.

**Dos.Dos.** Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo séptimo de la Ley de Prenda sin Desplazamiento, se protocoliza con esta misma fecha y bajo este repertorio copia de los títulos que consignan dichos Nuevos Créditos, como **Anexo II** a la presente escritura.

**Dos.Tres.** Los Anexos bajo el presente instrumento se protocolizan conjuntamente con el presente instrumento, bajo el número [], y se entienden formar parte del mismo para todos los efectos a que haya lugar.

**[Dos.Cuatro.** Se deja constancia de que Nuevos Créditos reemplazan y subrogan a los créditos nominativos que se individualizanen el **Anexo III** a la presente escritura y que formaban parte de la Cartera de Créditos bajo el Contrato de Prenda.][[1]](#footnote-2)6

**TERCERO: ALCANCE DE ESTE INSTRUMENTO.**

El presente instrumento complementa el Contrato de Prenda, da por reproducidas todas las disposiciones contenidas en estas últimas y se entiende formar parte de las mismas para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar.

**CUARTO: PODER DE INSCRIPCIÓN.**

Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura pública para llevar a cabo y requerir las inscripciones, anotaciones y subinscripciones que correspondan en los competentes registros, y para realizar todos aquellos actos que sean necesarios o convenientes para el perfeccionamiento y/o el reconocimiento de esta declaración acerca de las prendas sin desplazamiento constituidas en virtud del Contrato de Prenda.

**QUINTO: PODER DE RECTIFICACIÓN.**

Los comparecientes de esta escritura otorgan poder irrevocable a don [] y a don [], para que actuando conjuntamente puedan realizar las rectificaciones o aclaraciones que sean necesarias realizar al presente instrumento, pudiendo suscribir las escrituras públicas o instrumentos privados que se requieran.

**Personerías.**

**ANEXO III**

**Prenda sin Desplazamiento**

**Formato de Declaración**

**(Nuevos Documentos del Financiamiento)**

**ESCRITURA DE DECLARACIÓN**

**[]**

**Como Constituyente**

**A**

**BANCO CENTRAL DE CHILE**

**Como Acreedor Prendario**

En **SANTIAGO DE CHILE**, a [] de [] de [], ante mí, [**INDIVIDUALIZACIÓN NOTARIO**], comparecen:

Don [], [nacionalidad], [estado civil], [profesión u oficio], cédula de identidad número [] y don [], [nacionalidad], [estado civil], [profesión u oficio], cédula de identidad número [], en representación según, se acreditará, de [**EMPRESA BANCARIA**], una sociedad anónima de giro bancario, constituida y existente bajo las leyes de Chile, rol único tributario número [], todos domiciliados para estos efectos, en esta ciudad, en [] /en adelante, indistintamente denominado el “**Deudor**”, la “**Empresa Bancaria**” o el “**Constituyente**”/; todos los comparecientes mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas citadas, y exponen que vienen en emitir la presente declaración, en adelante e indistintamente denominada la “**Declaración**”, conforme a las declaraciones, consideraciones y estipulaciones que se pasan a señalar:

**PRIMERO: ANTECEDENTES.**

**Uno.Uno. Contrato de Prenda.** Por escritura pública de fecha [] de [] de dos mil veinte, otorgada en la Notaría de Santiago de don [], bajo el repertorio número [], la Empresa Bancaria celebró con el Banco Central de Chile un contrato de prenda sin desplazamiento en los términos establecidos en dicho instrumento /en adelante, el “**Contrato de Prenda**”/

**Uno.Dos. Definiciones.** Los términos en mayúscula contenidos en el presente instrumento que no se encuentran expresamente definidos en el mismo, tendrán el significado que se les confiere en el Contrato de Prenda.

**SEGUNDO: DECLARACIÓN.**

Mediante el presente acto, y de conformidad a lo indicado en la Sección Tres.Cinco letra /b/ de la Cláusula Tercera del Contrato de Prenda, la Empresa Bancaria declara y reconoce que todos y cada uno de los documentos que en copia simple se adjuntan como Anexo a la presente escritura y se protocolizan conjuntamente con el presente instrumento, bajo el número [], corresponden a instrumentos destinados a documentar los desembolsos que el Banco Central de Chile realice a favor de la Empresa Bancaria con cargo a la Línea de Financiamiento bajo la FCIC, y por lo tanto constituyen “**Obligaciones Garantizadas**” /según dicho término se define en el Contrato de Prenda/, dando cumplimiento de esta manera a lo establecido en el artículo tercero número dos del artículo catorce de la ley número veinte mil ciento noventa, que dicta normas sobre prenda sin desplazamiento y su reglamento.

**TERCERO: ALCANCE DE ESTE INSTRUMENTO.**

El presente instrumento complementa el Contrato de Prenda, da por reproducidas todas las disposiciones contenidas en estas últimas y se entiende formar parte de las mismas para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar.

**CUARTO: PODER DE INSCRIPCIÓN.**

Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura pública para llevar a cabo y requerir las inscripciones, anotaciones y subinscripciones que correspondan en los competentes registros, y para realizar todos aquellos actos que sean necesarios o convenientes para el perfeccionamiento y/o el reconocimiento de esta declaración acerca de las prendas sin desplazamiento constituidas en virtud del Contrato de Prenda.

**QUINTO: PODER DE RECTIFICACIÓN.**

Los comparecientes de esta escritura otorgan poder irrevocable a don [] y a don [], para que actuando conjuntamente puedan realizar las rectificaciones o aclaraciones que sean necesarias realizar al presente instrumento, pudiendo suscribir las escrituras públicas o instrumentos privados que se requieran.

**Personerías.**

**ANEXO IV**

**(Protocolización de Títulos en donde consta la Cartera de Créditos Presente)**

1. 6 A ser incluido en caso de existir sustitución de Créditos Prendados. [↑](#footnote-ref-2)